



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	EDUARDO LORENZO COLORADO Y OTROS
Demandado	JOSE ANTONIO TINOCO LORENZO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00038 -00
Decisión	Inadmite reforma

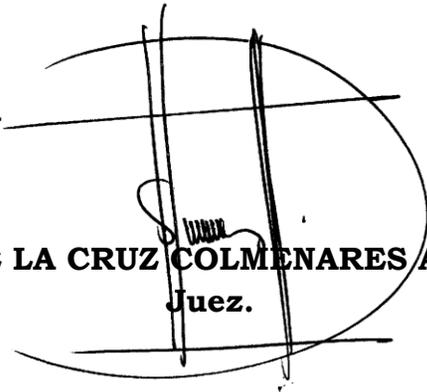
Revisado el texto de la reforma de la demanda y de los documentos anexos, el Juzgado advierte algunas inconsistencias que deben ser previamente corregidas:

1.- Entre otros, la demanda se dirige contra Ligia Elvira Lorenzo Plazas, Gladys Elena Lorenzo de Ramírez y Jaime Alfonso Lorenzo Plazas en su condición de herederos determinados de ALFONSO LORENZO RICO y demás herederos indeterminados de este. Pues bien, si se tiene en cuenta que ya se liquidó el proceso de Sucesión del Causante Alfonso Lorenzo Rico, según consta en la anotación No. 011 del Certificado de Tradición que se acompaña, en la cual su derecho de cuota del 25% sobre el inmueble fue adjudicado a José Antonio, María Claudia y Yolanda del Socorro Tinoco, síguese que los nuevos demandados no ostentan derecho de dominio y por lo tanto, se contravienen las exigencias que en este preciso aspecto contiene el artículo 406 del C.G.P. en su segundo inciso.

2.- El dictamen pericial presentado solamente contiene el avalúo comercial del inmueble materia de las pretensiones, faltando lo relacionado con el tipo de división que fuere procedente, según lo reclama el inciso final de la citada disposición.

En consecuencia, se inadmite la reforma de la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63acd0ad65fd79b7642017d030b0c55c5445b96054569796e38fe5b65f11bda9**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



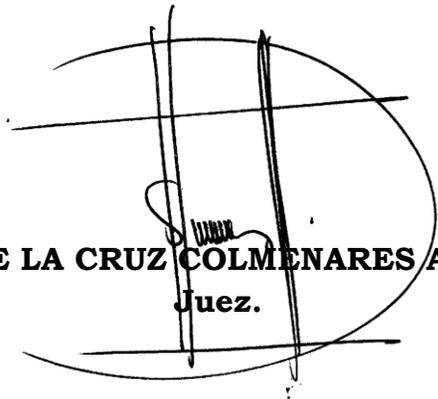
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Demandante	RAFAEL GUSTAVO LINARES RICO
Radicación	25875-3113001- 2017-00188 -00
Decisión	Levanta Medida cautelar 50%

En atención a lo solicitado en el archivo 23 del expediente y por considerarlo procedente, en consideración a que el demandante no ostenta el derecho de dominio de la totalidad del bien, sino tan solo de un 50%, se procede a ordenar la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas SNP-260, marca Kenworth, modelo 201, color azul, pero tan solo en el 50% del derecho que pertenece al señor Luis Eduardo Duque Rivera (q.e.p.d.), con C.C. 4.568.544, que fuera comunicado mediante oficio No. 0690, del 10 de noviembre de 2017, inscrito el 20 del mismo mes y año ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d24cbc8b94524b45a2f0999b6032b05a61e3993fd7da0c77d75742d7df1587**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



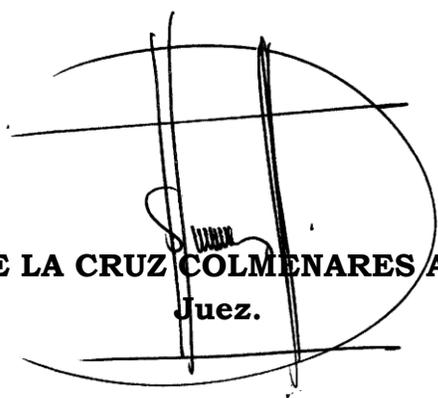
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	RAMIRO ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ Y OTRA
Demandado	MARIA BOHORQUEZ SANCHEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00199 -00
Decisión	Fija fecha continuación audiencia.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se procede a fijar la hora de las 9 a.m. del día seis (6) de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bc11ea443fc1ffe5e840712abf42858bcc18abd5f71e7f573e95bc96557a0a**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



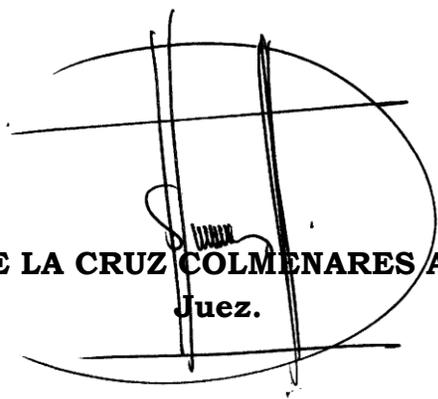
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ROSI LENIS DIAZ RAMOS Y OTROS
Demandado	LORENZA ENCISO DE FONSECA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2019-00201 -00
Decisión	Rechaza incidente

Sise tiene en cuenta que la sentencia proferida en este proceso no tiene la connotación de un fallo de Tutela, no le son aplicables las disposiciones de orden tanto constitucional como legal que gobiernan este mecanismo constitucional y por lo tanto, el incidente de desacato que se promueve por la demandante resulta abiertamente improcedente, por lo que se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c7f7d924a72a0a4fb809c82d41d68cff2f4d08ce8eadf03ae0fb9584244ec**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	BLANCA INÉS MUÑETONES BUITRAGO
Demandado:	GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2021-00112-00
Decisión:	DECLARA NULIDAD

Se encuentra el proceso al despacho con fin de resolver la nulidad propuesta por la apoderada del demandado GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO, conforme se evidencia en el archivo 59 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

Presentó la apoderada del demandado incidente de nulidad teniendo como fundamento fáctico que el correo referido en la demanda y en las notificaciones posteriores (magaly.munetones@gmail.com) no le pertenece al demandado GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO, y por lo tanto, al haberse efectuado allí la notificación del auto admisorio al correo siendo, se configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Recibido el escrito, se procedió al traslado respectivo guardando silencio el extremo demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Del escrito de nulidad, se extraña tanto el juramento expreso contenido en la normativa precitada, como una clara afirmación de no haber

sido enterado de la providencia, ya que se ha limitado la incidentante a manifestar en su escrito:

“le afirmo contundentemente que mi representado no pudo ser quien abrió el correo enviado a dicha dirección electrónica (...)

por lo que el acuse de recibido o la constancia de haber abierto el correo electrónico, no garantiza de manera contundente que el demandado(sic), es decir mi representado haya quedado debidamente enterado de la existencia del proceso, como lo manda la ley para que se le permitiera actuar dentro del proceso (...)

ya que(sic) por los argumentos atrás expuestos, la notificación realizada fue enviada a un destinatario diferente a mi representado dentro de este proceso, y por ello así el mensaje haya sido abierto, no puede decirse que lo fue por mi representado ya que este no era el destinatario de dicho mensaje y jamás tubo conocimiento del envío del mismo”

Pese a lo anterior, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas por la memorialista emerge sin mayor dificultad que el correo electrónico suministrado en la demanda no corresponde a la persona a quien se debe notificar, y que la titular de la cuenta de correo es una persona distinta del demandado, y relacionada familiarmente con él, afirmación que se consignó en la demanda (anexo 05), en el auto de inadmisión del 07 de septiembre de 2021, numeral 4 (anexo 08), en el escrito de subsanación, numeral 5 (anexo 09) y en el auto del 29 de noviembre de 2021, numeral 2 (anexo 15).

Estas actuaciones permiten identificar que *ab initio* se tenía identificado como aspecto relevante del proceso la debida notificación del demandado, así como se brindó en extenso la oportunidad para que este aspecto fuera subsanado por el extremo demandante.

En sentencia C-420 de 2020, citada en auto del 29 de noviembre de 2021, numeral 2 (anexo 15), se estableció respecto de la notificación electrónica:

“(...) la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no

ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines”.

De esta forma, el fundamento de la nulidad formulada resulta procedente, siendo necesario decretar la nulidad desde la providencia del 02 de febrero de 2022 (anexo 28), inclusive. Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por notificado el demandado GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO, una vez se notifique la presente decisión, por conducta concluyente.

Finalmente, respecto al trámite de las contestaciones referidas en el escrito de nulidad como tercera pretensión, estas se deberán presentar en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo anterior, el despacho

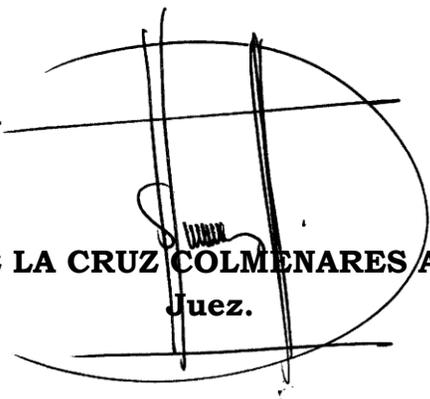
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la providencia del 02 de febrero de 2022 (anexo 28), inclusive.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO, a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f44f30b9b0abf4401e5904a0926bac7c65e46045dfd30d0257e2da208da2f18**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	MARIA LIGIA COLMENARES DE DIAZ Y OTROS
Demandado	CONECTA ESPACIOS S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2023-00097 -00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor de MARIA LIGIA COLMENARES DE DIAZ, WILLIAN CESAR DIAZ COLMENARES, GUSTAVO DIAZ COLMENARES y GLORIA INES DIAZ COLMENARES, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de La Vega, Cundinamarca, y a cargo de la sociedad comercial CONECTA ESPACIOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901.166.715-9, con domicilio en La Vega Cundinamarca, representada legalmente por Héctor Páez Ávila para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.- por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000.000.oo), como capital, por concepto del contrato de mutuo que consta en la escritura pública 336 del 22 de diciembre de 2020, emanada de la Notaria Única del Círculo de La Vega Cundinamarca.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 156-519. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Facatativá, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

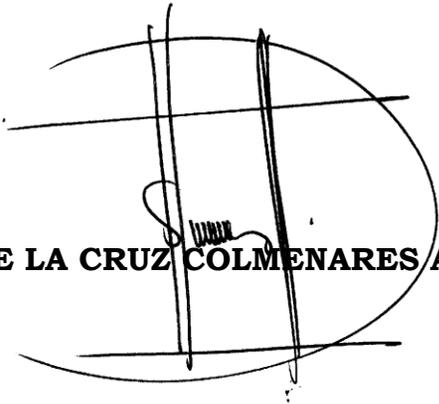
Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN

Se reconoce personería al Abogado YEISON MAURICIO CRUZ para actuar como mandataria judicial de los ejecutantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a06a85aa509f9d4f70463867f27b27bc2c57acd46914fe069b095e935ba2560**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ANA RUTH COLORADO MALAVER
Demandado	AURELIO CALDERON PARRA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00101 -00
Decisión	Rechaza por falta de competencia.

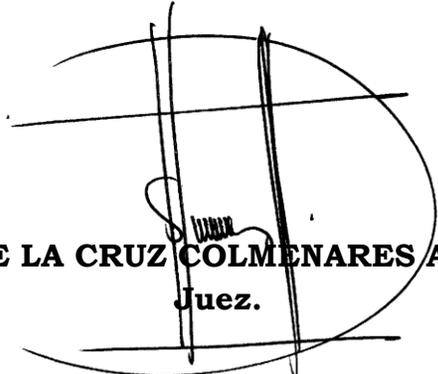
Vista la demanda y sus anexos, del documento que reposa en la página 22 del archivo digital se advierte que el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones es de \$ 82.930.000.00, circunstancia que ubica el caso en los de menor cuantía, dado que no supera los 150 S.M.L.V., correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales, según lo establecido en el artículo 18 del C.G.P.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, ibidem, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada.

Segundo.- ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a3cb520d3c24b372e50a822e5752175bcd7ae32feda4ad5b5f7e7ccc29**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	RAMIRO JUAN RAMIREZ CASTILLO
Demandado	HEREDEROS DE ARISTIDES GOMEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00104 -00
Decisión	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sean subsanados los siguientes defectos:

1.- No se indican los linderos actuales del predio materia de las súplicas (C.G.P., art. 83, inc. 2°);

2.- Las pretensiones 3,4 y 6 de la demanda corresponden al trámite procesal y no a la sentencia;

3.- Debe presentarse un levantamiento planimétrico del inmueble, con el fin de constatar sus características;

4.- En relación con los herederos del Causante Aristides Gómez, no se satisfacen las exigencias del artículo 87 del C.G.P.

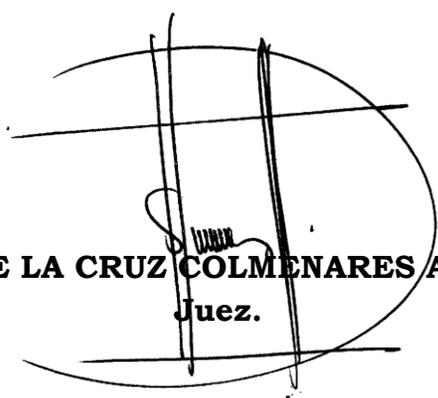
5.- A pesar de que en el certificado de tradición que se acompaña figura una hipoteca a favor de la Sociedad Inversiones Lozano Rodríguez Ltda., en la demanda no se pide su vinculación (C.G.P., art. 375).

6.- Tampoco se presenta el certificado especial para procesos de pertenencia a que se contrae el artículo 375 del C.G.P.

7.- El certificado de tradición que se acompaña data de más de un mes de expedición.

8.- No se allega documento público en el que conste el avalúo catastral del inmueble, para la vigencia actual, con el fin de establecer la competencia del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b277c4c2a57bcd39731b1efa16a91874ea8792e9d0fb0c06b88ca0ad14c3aa2**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

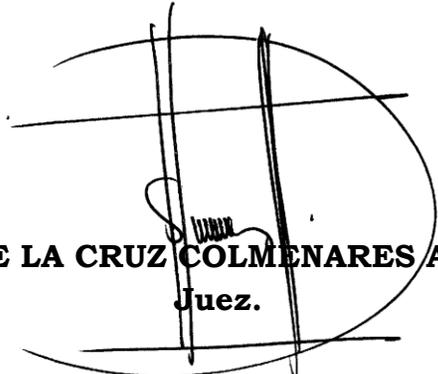
Villeta, Cund., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	ALFONSO CUERVO PAEZ
Demandado	LUIS ANIBAL GAITAN MORENO
Radicación	25875-3113001- 2023-00105 -00
Decisión	Inadmite demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, se advierte por el despacho que no se satisfacen las exigencias del inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en relación con la dirección digital del demandado, a pesar de que ella figura en la escritura pública de constitución de la hipoteca.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f3816c2f3ab0b4fc947b00c86f3fb3fcfaf53eb0b41210277cc8ea0f5cdab9**

Documento generado en 01/08/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>